



98

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: NUEVA EPS SA

DEMANDADO: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00286-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a pronunciarse sobre la admisión y la solicitud de medida provisional formulada por los accionantes, dentro de la acción de tutela de la referencia.

II.- ADMISIÓN.-

Con el fin de esclarecer los hechos constitutivos de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la NUEVA EPS SA, en contra del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la libertad y debido proceso, se admitirá la petición de tutela de la referencia.

III.- MEDIDA PROVISIONAL.-

La parte actora solicita como medida provisional, lo siguiente:

"En ejercicio de la alternativa prevista en el art. 7° del Decreto 2591 de 1991, solicito comedidamente que de antemano se SUSPENDA INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la sanción privativa de la libertad impuesta por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – CESAR y que actualmente se encuentra vigente, por cuanto dicho Juzgado libró oficio solicitando a la Dirección del Departamento de Policía de Valledupar, para que se prive de la libertad INJUSTAMENTE a la Dra. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, en calidad de Gerente Zonal Cesar de la Nueva EPS.

Por lo anterior, solicito considerar la necesidad y urgencia que proviene de la inminente afectación del DERECHO A LA LIBERTAD que representa la sanción, y el hecho que al dejar abierta la posibilidad de que se haga efectiva, antes de que se decida de fondo el presente asunto, se estaría corriendo el riesgo de generar un perjuicio irremediable para el suscrito pudiendo tomar vana una eventual decisión favorable en el presente asunto." –Sic-

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 regula lo referente a las medidas provisionales para proteger un derecho fundamental, cuyo amparo se solicita a través de la acción de tutela, y en sus incisos 1° y 4° dispone que "Desde la presentación de la solicitud, cuando

el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere [...] El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso [...]” –sic-

Para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la necesidad y urgencia de decretarla, pues ésta sólo se justificaría ante hechos notoriamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya urgencia de protección no dé espera de hacerlo hasta el fallo de tutela.

En el presente caso, se atribuye al juzgado accionado, la vulneración de los derechos fundamentales a la libertad y al debido proceso, invocados por la NUEVA EPS SA, originado en que no se acceda a la solicitud de inaplicación de la sanción que le fue impuesta a la Gerente de dicha entidad, por desacato al fallo de tutela, pese a que afirma acató cabalmente lo que le fue ordenado.

Aclarado lo anterior, considera esta Sala de Decisión que en este caso no se observa una situación especial como las referidas previamente para decretar la medida cautelar requerida, más aún, teniendo en cuenta que de las pruebas arrojadas junto con el escrito de tutela, se observa que la providencia cuestionada se expidió hace más de 45 días, razón por la cual estima la Sala que el término de 10 días hábiles con que cuenta para definir la presente acción constitucional, es un plazo adecuado para resolver de fondo la presunta vulneración de derechos fundamentales alegados en este caso.

De otro lado, se destaca que no se cuenta con las pruebas suficientes para concluir que en efecto se cumplió a cabalidad con el fallo de tutela emitido en contra de la hoy accionante.

En virtud de lo expuesto, se negará la medida provisional solicitada por la NUEVA EPS SA.

Finalmente, se aceptarán los impedimentos manifestados por los Doctores JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA y OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA, por estimarse fundados.

DECISIÓN.-

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la medida provisional solicitada por la parte actora.

SEGUNDO: ADMÍTASE la tutela instaurada por la NUEVA EPS SA, en contra del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, toda vez que el escrito presentado reúne los presupuestos legales de admisión y esta Corporación es competente para el trámite de la actuación.

am

TERCERO: Notifíquese esta decisión al JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, por el medio más expedito, haciéndole entrega de copia del escrito presentado por la NUEVA EPS SA, y advirtiéndole que en el evento en que se presente silencio se procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20¹ y 52² del Decreto 2591 de 1991. La entidad accionada deberá presentar un informe completo sobre los hechos que le consten con ocasión de la solicitud de amparo impetrada por la accionante, aportando las pruebas pertinentes. Término para contestar: dos (2) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

CUARTO: REQUIÉRASE al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para que remita en calidad de préstamo con destino a este proceso, la acción de tutela radicado con el No. 2017-00329-00, adelantada por la señora MAGOLA OROZCO CAMELO en representación del señor LUÍS ROBERTO GARRIDO ACOSTA en contra de la NUEVA EPS SA.

QUINTO: REQUIÉRASE a la NUEVA EPS SA, para que remita con destino a este proceso, las pruebas que acrediten el cabal cumplimiento del fallo de tutela emitido el 29 de agosto de 2017 por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR dentro del proceso 2017-00329-00, adelantada por la señora MAGOLA OROZCO CAMELO en representación del señor LUÍS ROBERTO GARRIDO ACOSTA en contra de la NUEVA EPS SA.

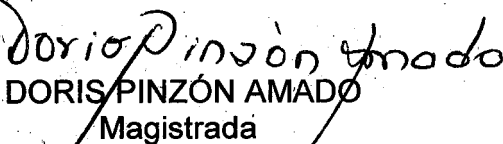
SEXTO: Obre en autos la documentación allegada, para que surta los efectos procesales a que haya lugar.

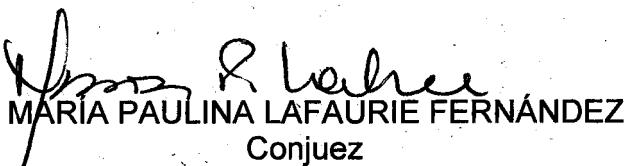
SÉPTIMO: ACÉPTENSE los impedimentos manifestados por los Doctores JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA y OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

OCTAVO: Notifíquesele a la accionante el contenido de este proveído, por el medio más expedito y eficaz.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Éste proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ
Conjuez


FABIO GUERRERO MONTES
Conjuez

¹ "Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa"

² "Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción [...]"